

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066066

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 81/2022, de 27 de enero de 2022

Sala de lo Penal

Rec. n.º 4575/2020

SUMARIO:

Principio de intervención mínima del derecho penal. Ilícito administrativo e ilícito penal. Matrimonio de conveniencia. Simulación de matrimonio. La jurisprudencia ha excluido como conducta falsaria a los llamados «matrimonios de conveniencia», aunque, en efecto, no pueda identificarse el fundamento de validez basado en el libre consentimiento tal como exige el artículo 45 CC. No cabe la posibilidad de subsumir la conducta en la modalidad de acción falsaria del artículo 390.1.2.º CP «pues el acta matrimonial es genuina, su data correcta y recoge un acto objetivamente celebrado, el matrimonio in fieri, o ceremonia en forma reconocida. Su contenido tampoco trastoca ninguna de las funciones a que el documento debe responder: perpetuación de las declaraciones emitidas, identificación de sus autores y la estrictamente probatoria de los extremos que son trasladados al Registro Civil». En definitiva, el contenido del acta que autoriza el funcionario: hecho y circunstancias de la ceremonia, que es en definitiva sobre los extremos que despliega prueba la inscripción registral, no son falsos ni tampoco inauténticos. La finalidad de los contrayentes, las reservas mentales que en el fuero interno existieran, no son objeto, fueren o no las propias de asumir un proyecto de vida en común, circunstancia que se pruebe con la inscripción registral. El matrimonio mientras, hasta que declaración judicial que declare su nulidad, es válido y produce los efectos que le son propios. Que eventualmente podría, en su caso, ser declarado nulo (si se mantienen los criterios doctrinales y jurisprudenciales tradicionales que concluyen, bien falta de consentimiento por aplicación de los arts. 45 ó 73 CC, como si se concluye que carece de causa, desenlaces doctrinales alternativos que la propia Instrucción DGR y N citada, indica aplicables al caso), no permite calificarlo hasta entonces de «inexistente», en su acepción jurídica equivalente de nulidad absoluta, ni en ningún momento en su acepción vulgar como falto de realidad.

Por tanto, la manifestación ante notario de la voluntad de constituir o revelar la existencia de una unión de hecho no resultaría tampoco conducta falsaria típica. El acta responde a la nota de la genuinidad y autenticidad sin que su contenido comprometa las funciones a las que el documento debe responder: perpetuación de las declaraciones emitidas, identificación de sus autores y la estrictamente probatoria de los extremos que se trasladan al correspondiente registro público.

Lo anterior no supone que la conducta declarada probada deba ser considerada conforme a derecho. Pero lo que acontece, es que el Legislador ha optado por considerar ilícito administrativo la conducta consistente en «contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito». En supuestos como el que nos ocupa, en los que se ha descartado la concurrencia del tipo del artículo 318 bis CP, el fin de protección -la evitación de regularizaciones fraudulentas- puede protegerse adecuada y proporcionalmente mediante instrumentos sancionatorios administrativos previstos en la legislación de extranjería.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 217, 318 bis, 390, 392 y 563.

Código Civil, arts. 45, 58 y 73.

Constitución Española, art. 17.1.

PONENTE:*Don Javier Hernández García.*

Magistrados:

Don JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Doña CARMEN LAMELA DIAZ

Don LEOPOLDO PUENTE SEGURA

Don JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Sentencia núm. 81/2022

Fecha de sentencia: 27/01/2022 Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION Número del procedimiento: 4575/2020 Fallo/Acuerdo: Fecha de Votación y Fallo: 26/01/2022 Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García Procedencia: Audiencia Provincial Zaragoza. Sección Tercera Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco Transcrito por: IGC Nota:

RECURSO CASACION núm.: 4575/2020 Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMOSala de lo Penal

Sentencia núm. 81/2022

Excmos. Sres. y Excmo. Sra. D. Julián Sánchez Melgar D. Antonio del Moral García D^a. Carmen Lamela Díaz D. Leopoldo Puente Segura D. Javier Hernández García

En Madrid, a 27 de enero de 2022. Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 4575/2020, interpuesto por D^a. Angelina , representada por la procuradora D^a. María Otilia Esteban Gutiérrez, bajo la dirección letrada de D. Luis Virgilio de la Fuente García, contra la sentencia n.º 191/2020 dictada el 22 de julio de 2020 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n.º 85/2020 de fecha 13 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Zaragoza en la causa PA 215/2019. Interviene el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza incoó Diligencias Previas núm. 1765/2018 por un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal contra D^a. Angelina, D. Santos, D. Secundino, y D. Serafin; una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal número 2 de Zaragoza, (P.A. núm. 215/2019) quien dictó Sentencia en fecha 13 de marzo de 2020, que contiene los siguientes hechos probados: «Queda probado y así se declara que la acusada doña Angelina, nacida en República Dominicana, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en situación irregular en España, al carecer de autorización para residir por haber transcurrido el periodo de estancia. sabedora de que haciéndose pareja de hecho de un español obtendría el permiso de residencia, contactó con el también acusado don Santos, mayor de edad y con antecedentes penales cancelados o susceptibles de cancelación, quien se dedicaba a conseguir préstamos para personas con necesidades económicas que no podían obtenerlos por las vías normales. El Sr. Santos a su vez conocía al ciudadano español e igualmente acusado don Secundino, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sabiendo al propio tiempo que la situación económica de éste era precaria pues le había conseguido varios préstamos, por lo que le propuso en febrero de 2018 que se hiciera pareja de hecho de Angelina por una cantidad económica. A tales fines, los tres encausados mantuvieron una reunión en un bar y llegaron al acuerdo de que por 3.000 €, que serían satisfechos por la acusada o personas de su familia, Secundino se haría pareja de hecho de Angelina y realizaría los trámites oportunos para que ésta fuera legalizada, de forma que por las labores de intermediación y de ayudar en los trámites administrativos subsiguientes Santos cobraría una comisión de 300 €. En ejecución de este plan, los tres acusados se trasladaron, a los cuatro días de aceptar Secundino la proposición, al padrón de Zaragoza con objeto de empadronar a Angelina en casa de aquél, en la CALLE039, cosa que no pudieron hacer al carecer dicho encausado de contrato de alquiler. El acusado Secundino se puso entonces en contacto con un amigo ya fallecido y le pidió que les permitiera empadronarse en su casa de cuarte de Huerva, a lo que éste accedió, procediendo así Secundino y Angelina con la ayuda de Santos a inscribirse en el Padrón municipal de la zaragozana localidad de cuarte de Huerva, CALLE040 nº NUM220. A los pocos días Santos acompañó a Angelina y a Secundino a la Notaría de don Benjamín, sita en la CALLE041 nº NUM222 de Zaragoza, para que éste realizara la escritura de constitución de pareja de hecho. Santos se llevó la documentación para verificar la inscripción de la falsa pareja sentimental en el Registro de parejas de hecho del Gobierno de Aragón, constando concretamente inscrita esa pareja el día 3 de mayo de 2018. Con todos los anteriores trámites cumplimentados, acudieron Secundino y Angelina a la oficina de Extranjería de esta ciudad, quedándose fuera Santos, y solicitaron el día 17 de julio del 2018 la tarjeta de residencia

de familiar comunitario para Angelina, aportando toda la documentación anteriormente reseñada y haciendo constar datos que en absoluto se correspondían a la realidad, como afirmar ser pareja de hecho y compartir ambos domicilio en DIRECCION022, pero que justificaban con la aportación de los documentos públicos y oficiales más arriba descritos para dar apariencia de verdad a lo que afirmaban y conseguir así la residencia legal en España, única finalidad que perseguían con la trama urdida. El 9 de agosto siguiente quedaron en el bar DIRECCION023 de esta ciudad los tres acusados para que Secundino y Angelina se aprendieran cada uno algunos datos personales del otro, apuntándolos en un papel Angelina, para así poder contestar correctamente en la Oficina de Extranjería cuando les preguntasen detalles de la pareja. De hecho, cuando fueron detenidos se ocuparon en poder de la acusada Angelina varios documentos en los que se refería al acusado Santos como "el buscón" y datos manuscritos en los que constaba "al señor Secundino lo conocí et 19-3-2018 y nació et NUM221-1963". Por resolución de fecha 3 de septiembre de 2018 se denegó la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la unión Europea a la Sra. Angelina. No se ha acreditado en este juicio la participación en los hechos relatados del también acusado don Serafin, sobrino de la encausada.»

Segundo.

Juzgado de lo Penal que dictó el siguiente pronunciamiento: « A) Que debo CONDENAR y CONDENO a don Secundino y don Santos como autores responsables de un delito de FAVORECIMIENTO DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL, previsto y penado 318 bis-2 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de CUATRO MESES de Prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. B) Debo CONDENAR y CONDENO a doña Angelina, don Secundino y don Santos como autores responsables de un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OFICIAL, previsto y penado en el artículo 392-1 en relación con el artículo 390-1 apartado 2º del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas para cada uno de ellos de SEIS MESES de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y Multa de SEIS MESES a razón de 6€/día, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago e insolvencia prevista en el art. 53 del Código Penal (un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas). En su caso y para el cumplimiento de la pena abóneseles el tiempo que hayan pasado privados de libertad por estos hechos. Se imponen dos sextos de las costas al Sr. Secundino, otros dos sextos al Sr. Santos y un sexto a la Sra. Angelina. Firme esta sentencia, remítase testimonio de la misma para su conocimiento y efectos en su caso procedentes a las siguientes entidades, al haberse verificado ante ellas por parte de los condenados trámites y documentos falsos: Notaría de don Benjamín, sita en la CALLE041 NUM222 de Zaragoza; Padrón del Ayuntamiento de DIRECCION022; Departamento de ciudadanía y Derechos Sociales de la DGA (Dirección General de Igualdad y Familias); y oficina de Extranjería de Zaragoza. C) y debo ABSOLVER y ABSUELVO a don Serafin del delito de FAVORECIMIENTO DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL del que había sido acusado en estos autos, declarando de oficio el sexto restante de las costas y alzando las medidas cautelares que se hubiesen acordado contra él. Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, contra la presente sentencia cabe interponer en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo penal recurso de APELACIÓN, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza».

Tercero.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Angelina, Santos, y Secundino; dictándose sentencia núm. 191/2020 por Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera) en fecha 22 de julio de 2020, en el Rollo de Apelación P.A. núm. 576/2020, cuyos hechos probados son: «Hechos probados que como tales se aceptan en parte, debiendo ser modificados en el sentido de que no se ha acreditado que los acusados Santos y Secundino realizasen los hechos declarados probados hechos declarados probados a cambio de dinero ni que percibiesen ninguna cantidad por su actuación.»

Cuarto.

La Audiencia Provincial dictó el siguiente Fallo:

«Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación formulado por las representaciones procesales de Santos y Secundino, revocamos en parte la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 2020 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número Dos de Zaragoza, en las Diligencias P.A. nº 215 de 2019 en el sentido de que procede la libre absolución de Santos y Secundino del delito de favorecimiento a la inmigración ilegal tipificado en el artículo 218 bis 2 del Código Penal por el que habían sido condenados, y la confirmación de la

sentencia por lo que respecta a los tres acusados por el delito de falsedad en documento Público y oficial tipificado en el artículo 392.1 en relación con el 390.1 2º del Código Penal con la modificación de la cuota de multa impuesta a Santos que se rebaja a 3€ por día multa y con imposición a cada uno de los acusados de una sexta parte de las costas declarándose el resto de oficio así como las costas de esta segunda instancia.»

Quinto.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D^a. Angelina que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Sexto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente motivo de casación:

Motivo único. Por infracción de ley y aplicación indebida de los artículos 392.1 Y 390.1.2 del Código Penal.

Séptimo.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal para instrucción, y concretamente a efectos de la recurribilidad de la resolución y la concurrencia en su caso de interés casacional, aquel solicita la admisión del recurso. La Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Octavo.

Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 26 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM : INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 392 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 390.1.2º, AMBOS, CP 1. Mediante un breve pero certero recurso, la recurrente combate el juicio de tipicidad. A su parecer, el hecho probado solo permitiría identificar un mero ilícito administrativo. Una cosa es que el documento inauténtico sea mentira y otra muy diferente es que la mentira sea lo declarado en un documento auténtico. Para la recurrente, la situación de pareja de hecho declarada, mientras no se renuncie por cualquiera de los interesados o se declare su nulidad judicial es válida y produce los efectos que le son propios.

2. El motivo, al que se adhiere el Ministerio Fiscal, debe prosperar.

En efecto, no identificamos un acto de total simulación con relevancia penal que integre la conducta falsaria del artículo 390.1.2º CP. La jurisprudencia de esta sala de casación, ya desde la STS 1004/1997, invocada por la recurrente, ha excluido como conducta falsaria a los llamados «matrimonios de conveniencia», aunque, en efecto, no pueda identificarse el fundamento de validez basado en el libre consentimiento tal como exige el artículo 45 CC.

Como afirmábamos en la STS 261/2017, de 6 de abril en un supuesto de simulación matrimonial, pero extensible al caso que nos ocupa, no cabe la posibilidad de subsumir la conducta en la modalidad de acción falsaria del artículo 390.1.2º CP "pues el acta matrimonial es genuina, su data correcta y recoge un acto objetivamente celebrado, el matrimonio in fieri, o ceremonia en forma reconocida. Su contenido tampoco trastoca ninguna de las funciones a que el documento debe responder: perpetuación de las declaraciones emitidas, identificación de sus autores y la estrictamente probatoria de los extremos que son trasladados al Registro Civil. En definitiva, el contenido del acta que autoriza el funcionario: hecho y circunstancias de la ceremonia, que es en definitiva sobre los extremos que despliega prueba la inscripción registral, no son falsos ni tampoco inauténticos. La finalidad de los contrayentes, las reservas mentales que en el fuero interno existieran, no son objeto, fueren o no las propias de asumir un proyecto de vida en común, circunstancia que se prueba con la inscripción registral. Especialmente cuando, como destaca un cualificado sector de la doctrina civilista, ya no resultan nítidas las diferencias entre el matrimonio válido y el matrimonio de complacencia, a partir de las reformas legales de 2005 en la institución matrimonial, que permiten su disolución por causa de divorcio, a petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, sin causa alguna. Lo que necesariamente incide en el propio contenido del consentimiento matrimonial, por la dificultad de integrarlo con específicos deberes conyugales, más allá de su emisión en la forma requerida por la ley. (...) Pues bien, en el matrimonio simulado, las nupcias o ceremonia en la que dos personas se unen en matrimonio, existen; la voluntad de adquirir el estado matrimonial, también; no así la

de integrar un consorcio de vida en común; pero la voluntad declarada y exigida era la de contraer matrimonio (art. 58 CC), no la de asumir las obligaciones inherentes a ese estado; y así, los extremos que se incorporan al Registro Civil. El matrimonio mientras, hasta que declaración judicial que declare su nulidad, es válido y produce los efectos que le son propios. Que eventualmente podría, en su caso, ser declarado nulo (si se mantienen los criterios doctrinales y jurisprudenciales tradicionales que concluyen, bien falta de consentimiento por aplicación de los arts. 45 ó 73 CC , como si se concluye que carece de causa, desenlaces doctrinales alternativos que la propia Instrucción DGRyN citada, indica aplicables al caso), no permite calificarlo hasta entonces de 'inexistente', en su acepción jurídica equivalente de nulidad absoluta, ni en ningún momento en su acepción vulgar como falta de realidad".

3. Doctrina que, como apuntábamos, debe trasladarse a la conducta que se describe en los hechos declarados probados. En efecto, la manifestación ante notario de la voluntad de constituir o revelar la existencia de una unión de hecho no resultaría tampoco conducta falsaria típica. El acta responde a la nota de la genuinidad y autenticidad sin que su contenido comprometa las funciones a las que el documento debe responder: perpetuación de las declaraciones emitidas, identificación de sus autores y la estrictamente probatoria de los extremos que se trasladan al correspondiente registro público.

4. Por otro lado, y en términos político-criminales, carecería de sentido que se excluya la antijuricidad específicamente penal de los matrimonios simulados y se afirme respecto a la simulación convivencial. Como tampoco lo tendría que la consideración de la conducta simuladora como delito de falsedad del artículo 392 CP tuviera un reflejo punitivo mucho más grave que el previsto para las conductas contempladas en los artículos 217 y ss CP que castigan los matrimonios ilegales en sentido estricto.

5. Lo anterior no supone que la conducta declarada probada deba ser considerada conforme a derecho o que no se identifique ningún fin de protección cuya lesión merezca la imposición de una sanción. Pero lo que acontece, y como ya afirmábamos en la STS 261/2017, es que el Legislador ha optado por considerar ilícito administrativo la conducta consistente en " contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito" - art. 53.2.b) LO 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social-, sancionado como infracción grave con multa de 501 hasta 10.000 euros -artículo. 55.1.b)-.

6. En supuestos como el que nos ocupa, en los que se ha descartado la concurrencia del tipo del artículo 318 bis CP, el fin de protección -la evitación de regularizaciones fraudulentas- puede protegerse adecuada y proporcionadamente mediante instrumentos sancionatorios administrativos previstos en la legislación de extranjería.

A este respecto, debe siempre tomarse en cuenta que si ante una determinada infracción del deber concurren instrumentos de protección penales y administrativos han de individualizarse con especial claridad aquellos elementos del injusto que permiten otorgar prioridad a los primeros. Debe precisarse el grado de específica lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido para comprobar si se ajusta el núcleo esencial de la prohibición penal. Como nos recuerda el Tribunal Constitucional, al hilo del control de constitucionalidad del artículo 563 CP, "si no es posible apreciar ningún elemento diferencial entre el ilícito penal y el administrativo, que justifique la intervención del Derecho penal y la imposición de una pena privativa de libertad, se plantearía también un problema de proporcionalidad de la reacción penal, que afectaría tanto al derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) como al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en cuanto comprensivo de la prohibición constitucional de penas desproporcionadas"- vid. STC 24/2004-.

CLÁUSULA DE COSTAS 7. Tal como previene el artículo 901 LECrim, las costas del recurso se declaran de oficio.

CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE EFECTOS 8. De conformidad a lo previsto en el artículo 903 LECrim, procede extender los efectos de la casación de la sentencia de la Audiencia a los otros dos condenados en la instancia, Sr. Secundino y Sr. Santos, al identificase las mismas razones que justifican la estimación del motivo formulado por la recurrente Sra. Angelina.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Sra. Angelina contra la sentencia de 22 de julio de 2020 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera) que casamos y anulamos, siendo sustituida por la que seguida y separadamente se va a pronunciar. Extendemos los efectos de la casación a los Sres. Secundino y Santos. Declaramos de oficio las costas del recurso. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**RECURSO CASACION NÚM.: 4575/2020 PONENTE: EXCMO. SR. D. JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA
LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ILMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL CARMEN CALVO
VELASCO**

TRIBUNAL SUPREMOSala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmo. Sra. D. Julián Sánchez Melgar D. Antonio del Moral García D^a. Carmen Lamela Díaz D. Leopoldo Puente Segura D. Javier Hernández García

En Madrid, a 27 de enero de 2022. Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 4575/2020, interpuesto por D^a. Angelina contra la sentencia núm. 191/2020 de fecha 22 de julio de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera), sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia recurrida en lo que no resulten contradichos por los argumentos expuestos en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Por las razones expuestas al hilo del único motivo del recurso formulado por la Sra. Angelina, procede dejar sin efecto la condena por un delito de falsedad del artículo 392 CP por el que había resultado condenada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Absolvemos a la Sra. Angelina, al Sr. Secundino y al Sr. Santos del delito de falsedad por el que habían sido condenados en la instancia. Declaramos de oficio las costas causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.